PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2020-00292-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

revisado el expediente, observa el despacho que mediante proveído del 16 de enero del año que cursa, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 300-3586 y No. 300-64113 denunciados como de propiedad del demandado Alfonso Cardozo Torres; no obstante, también se advierte, que la providencia en comento no fue notificada por estados, en consecuencia, se dispone su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

De otra parte, el extremo ejecutante solicita el embargo de otros dos bienes inmuebles de propiedad del ejecutado Alfonso Cardozo Torres; en ese sentido considera el Despacho que, en observancia de lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P que señala: *"…El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*, **se deberán limitar las medidas** hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas mediante auto del 16 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

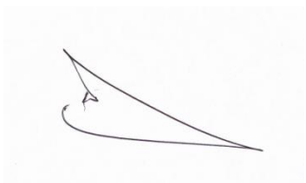

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SMOA.-